



Consejo de Seguridad

Distr. general
13 de mayo de 2008
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)

Carta de fecha 1º de mayo de 2008 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas saluda atentamente a los miembros del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) y tiene el honor de transmitir al Comité el informe elaborado por Bélgica en cumplimiento del párrafo 13 de la resolución 1803 (2008) relativo a las medidas que ha adoptado el Gobierno belga para aplicar efectivamente lo dispuesto en los párrafos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de dicha resolución (véase el anexo).

(Firmado) Johan Verbeke
Embajador
Representante Permanente de Bélgica
ante las Naciones Unidas



**Anexo a la carta de fecha 1º de mayo de 2008 dirigida al
Presidente del Comité por el Representante Permanente
de Bélgica ante las Naciones Unidas**

[Original: inglés]

**Informe de Bélgica al Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)**

De conformidad con el párrafo 13 de la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad, tengo el honor de informarle de las medidas que ha adoptado el Gobierno belga para aplicar lo dispuesto en los párrafos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la mencionada resolución.

Como indicó en su informe anterior al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006), Bélgica, en su condición de Estado miembro de la Unión Europea (UE), aplica las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que entran en el ámbito de competencia de la UE por medio de las Posiciones Comunes o el Reglamento del Consejo de la UE.

De conformidad con la resolución 1737 (2006), el Consejo aprobó la Posición Común 2007/140/PESC, de 27 de febrero de 2007. En virtud de la resolución 1747 (2007), esta Posición Común fue enmendada por la Posición Común 2007/246/PESC, 23 de abril de 2007. El Reglamento (CE) No. 423/2007 del Consejo de 19 de abril de 2007 aplica las restricciones establecidas en la Posición Común 2007/140/PESC dentro del ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y fue a su vez enmendado por el Reglamento (CE) No. 441/2007 de la Comisión de 20 de abril de 2007 y por la Decisión 2007/242/CE del Consejo de 23 de abril de 2007.

Tras la aprobación de la resolución 1803 (2008) del Consejo de Seguridad, la UE inició de inmediato la preparación de los instrumentos jurídicos para aplicar las disposiciones de dicha resolución. El 10 de marzo de 2008, el Consejo de la Unión Europea celebró una reunión en la que se intercambiaron opiniones al respecto.

Actualmente se está preparando una Posición Común por la que se introducen nuevas enmiendas a la Posición Común 2007/140/PESC. El 11 de marzo de 2008, la Comisión Europea adoptó el Reglamento (CE) No. 219/2008 de la Comisión por el que se modifica el Reglamento (CE) No. 423/2007 del Consejo relativo a la adopción de medidas restrictivas contra el Irán en relación con la lista de personas y entidades sujetas a dichas restricciones. Mediante las leyes e instrumentos nacionales vigentes, Bélgica cumple las demás obligaciones que le incumben en virtud de la resolución 1803 (2008).

Por lo que se refiere a las restricciones sobre la entrada en su territorio, o el tránsito por él, mencionadas en los párrafos 3 y 5 de la resolución 1803 (2008):

La lista de personas designadas en el anexo I de la resolución 1803 (2008) ya estaba en gran medida cubierta por el anexo II de la Posición Común 2007/140/PESC (enmendada por la Posición Común 2007/246/PESC). En esta lista figuran los nombres de las personas a quienes, al igual que a las que figuran en el

anexo de la resolución 1737 (2006) y en el anexo I de la resolución 1747 (2007), se impide la entrada en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea o su tránsito por él (para lo cual se utilizan los mismos criterios del Consejo de Seguridad o del Comité de sanciones establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)).

- Se requiere autorización previa de la autoridad competente del Estado miembro para la exportación de todos los bienes o tecnologías que no figuran en el anexo I y que puedan contribuir a actividades relacionadas con el enriquecimiento, el reprocesamiento o el agua pesada, así como al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares o a la realización de actividades relacionadas con otras cuestiones que el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) ha identificado como pendientes o sobre las que ha expresado inquietudes. Estos bienes y tecnologías se enumeran en el anexo II del Reglamento.

En virtud del Decreto Ministerial de 28 de septiembre de 2000 por el que se aplica el Reglamento (CE) No. 1334/2000 de la UE sobre las exportaciones de productos de doble uso en Bélgica, se requiere una licencia para el transporte de cualquier bien de doble uso.

Con respecto al *párrafo 9* de la resolución 1803 (2008), en que se exhorta a todos los Estados a que se mantengan vigilantes al asumir nuevos compromisos para prestar apoyo financiero con recursos públicos al comercio con el Irán:

Mediante carta de 1º de abril de 2008 se informó a las entidades belgas que ofrecen créditos a la exportación acerca de esta disposición. En la revisión preliminar de las políticas, las obligaciones dimanantes de la resolución 1803 (2008) impiden el suministro de apoyo financiero bilateral a esas exportaciones.

En relación con el *párrafo 10* de la resolución 1803 (2008), en que se exhorta a todos los Estados a que se mantengan vigilantes en lo que respecta a las actividades que las instituciones financieras de su territorio mantienen con todos los bancos domiciliados en el Irán, en particular con el Banco Melli y el Banco Saderat:

La Tesorería Federal belga informó al sector bancario (Febelfin) de esta exigencia mediante carta de 1º de abril de 2008.

Por lo que atañe al *párrafo 11* de la resolución 1803 (2008), en que se exhorta a todos los Estados a que inspeccionen la carga de las aeronaves y los buques que sean propiedad de Iran Air Cargo e Islamic Republic of Iran Shipping Line al entrar y salir del Irán por sus puertos o aeropuertos:

Los funcionarios de aduana belgas pueden visitar los buques en tránsito e informar de sus conclusiones. Como se mencionó anteriormente, en virtud del Decreto Ministerial de 28 de septiembre de 2000 por el que se aplica el Reglamento (CE) No. 1334/2000 de la UE sobre las exportaciones de productos de doble uso, para el transbordo de cualquier bien de doble uso se requiere una licencia.